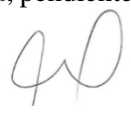


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial de solicitud de ilegalidad, pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY LOZANO ZAPATA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se declare la ilegalidad del auto de obedecer y cumplir, emitido por esta agencia judicial, teniendo en cuenta que el pasado 11 de marzo de los corrientes interpuso recurso extraordinario de casación, sin que hasta la fecha el Honorable Tribunal Superior de Cali se haya pronunciado al respecto. Como sustento de su petición, anexa copia del correo electrónico dentro del cual remitió el recurso al superior.

Al revisar los anexos presentados por la mandataria judicial, se evidencia que en efecto se interpuso un recurso de casación vía correo electrónico, por tanto, no era posible que este despacho retomara aún la competencia del proceso, pues primero debía surtirse la decisión por parte de esa Honorable Superioridad respecto del recurso extraordinario impetrado, por lo cual carecen de legalidad todas las actuaciones surtidas por este despacho y habrán de dejarse sin efecto.

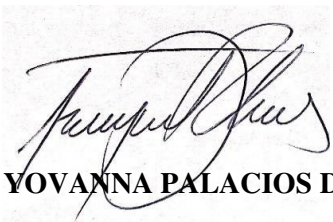
En virtud de lo anterior se

DISPONE

- PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad de todo lo actuado por este despacho a partir del auto de obedecer y cumplir inclusive.
- SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación allegada por el curador *ad litem* de la señora **LAURA ISABEL OCHOA PALTA**. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA JOHANA UBAQUE PINZÓN
LITIS: LAURA ISABEL OCHOA PALTA
ISABELA ANTONIA Y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obra contestación efectuada por el curador *ad litem* de la señora **LAURA ISABEL OCHOA PALTA**, presentada dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

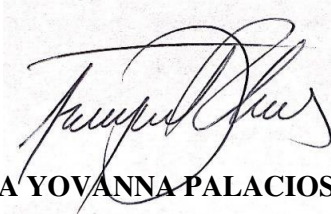
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **LAURA ISABEL OCHOA PALTA**, a través de curador *ad litem*.

SEGUNDO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte demandante presentó memorial en el que interpone recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HERNÁN MEJÍA DELGADO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2019-00814-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, allegó al proceso a través de correo electrónico, memorial dentro del cual interpone recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No. 1450 del 15 de abril de 2021, que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sustenta su inconformidad en que las agencias en derecho liquidadas por el Despacho se encuentran muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003.

En atención a lo anterior, se pasa a resolver el recurso de reposición, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, el cual es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T.y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche de la libelista se centra, en que las agencias en derecho fijadas por el despacho, deben ser incrementadas teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que el despacho se pronunciará respecto de cada uno de ellos:

DURACIÓN

La demanda fue conocida por este despacho el 06 de noviembre de 2019, el auto admisorio No.6243 del 12 de noviembre de 2019, fue notificado dentro del estado No. 189 de noviembre de la misma anualidad; y entre esta providencia y la sentencia que puso fin a la instancia transcurrieron aproximadamente 4 meses. Es decir, que el proceso tuvo una duración inferior a un (1) año.

NATURALEZA

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que se solicita el reconocimiento y pago de liquidación de pensional.

CALIDAD Y GESTION EJECUTADA POR EL APODERADO

La apoderada de la parte actora presentó la demanda y fue admitida, teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos legales, en audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento, compareció en representación de los intereses de su cliente, presentó pruebas documentales pertinente y fue oportuno en sus intervenciones dentro del desarrollo de la diligencia, lo que conlleva a concluir que la gestión realizada es aceptable.

CUANTÍA

La condena impuesta a la demandada en primera instancia asciende a la suma de \$2.367.864, de la cual fueron tasadas como agencias en derecho el valor de \$150.000. Sin embargo, de acuerdo con la actualización de la condena, realizada por el Tribunal Superior, el monto de la condena se estimó en la suma de \$5.739.523. Por tanto, resulta desproporcionada la suma de las agencias en derecho tasadas en primera instancia.

En atención a las particularidades del caso señaladas previamente, esta juzgadora repondrá el auto recurrido, para en su lugar tasar las costas en el presente asunto en una suma equivalente al 10% de la condena, es decir a **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$574.000)**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

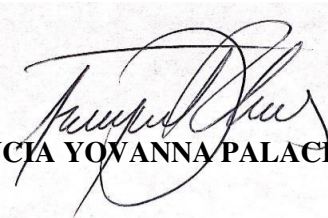
PRIMERO: REPONER para revocar el Auto interlocutorio No. 1450 del 15 de abril de 2021 y en su lugar indicar que las costas del presente asunto ascienden a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$574.000)**.

SEGUNDO: DECLARAR en firme las costas liquidadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

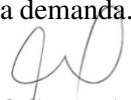
Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole la parte actora dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la reforma de la demanda y que, vencido el término legal, la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. no presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE.: EDGAR ALEXANDER TORRES NUEVA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2019-00923-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandante a través de su apoderado judicial subsanó las falencias enrostradas mediante el auto interlocutorio No. 590 del 05 de enero del 2021, reuniendo así los requisitos contemplados en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado de la misma por el término de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda.

Por su parte, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la contestación de la demanda se encuentra vencido sin que la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 590 del 05 de enero del 2021, motivo por el cual se procederá a tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

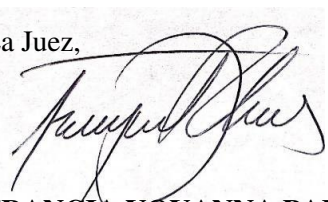
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

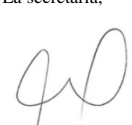
SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

TERCERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas COLABORAMOS MAG S.A.S. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA., para que contesten la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, estando dentro del término, la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.** y **COLMENA SEGUROS S.A.** presentaron escrito de contestación y que no ha sido posible notificar a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO RENGIFO INFANTE
DDO.: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN
LITIS: ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
IMPERIO SERVICIOS S.A.S.
COLMENA SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RAD.: 760013105-012-2019-00926-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía allegada por la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía.

A su vez, la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **COLMENA SEGUROS S.A.** estando dentro del término legal presentó escrito de contestación y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Por su parte, a pesar de que la contestación efectuada por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.** fue presentada dentro del término legal, la misma no se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. Respecto del numeral 2 del artículo en cita, advierte el despacho que, si bien la vinculada efectúa un pronunciamiento individualizado respecto de cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de subsanación de la demanda, es preciso advertir que la demanda fue reformada y respecto de los aspectos objeto de reforma no se efectúa ningún pronunciamiento.

2. Frente al numeral 3 del artículo objeto de estudio, si bien respecto de los numerales PRIMERO, TERCERO al DECIMO, DECIMO TERCERO y DECIMO OCTAVO al VIGÉSIMO PRIMERO, manifiesta el libelista que no le constan, omite señalar las razones de su respuesta. Aunado a lo anterior, es preciso advertir que la demanda fue reformada y respecto de los aspectos objeto de reforma no se efectúa ningún pronunciamiento.
3. Advertir a la vinculada **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.** que deberá pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que los poderes arimados al proceso, cumplen tanto con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806, se procederá con el reconocimiento de personería.

Advierte el despacho que si bien la documental enlistada en el numeral 5 de la contestación de la demanda efectuada por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **COLMENA SEGUROS S.A.** fue allegada oportunamente al plenario, al efectuar la correspondiente descarga, el archivo se torna incompleto, por lo que se le ordenará a dicha entidad que a través de su apoderado judicial allegue el referido documento.

Finalmente, en atención a que no ha sido posible la notificación efectiva de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, se ordenará a la demandante y a la demandada que en caso de conocer dirección de notificaciones bien sea física o digital de la referida entidad las remitan o en su defecto manifiesten bajo la gravedad de juramento que desconocen dicha información.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado Cédula de Ciudadanía. No. 1.130.668.110 y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía allegada sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ LUIS OSORIO MUÑOZ** identificado Cédula de Ciudadanía. No. 1.114.826.697 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.681 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado Cédula de Ciudadanía. No. 19.395.614 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **COLMENA SEGUROS S.A.** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** en su calidad de llamada en garantía.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLMENA SEGUROS S.A.** en su calidad vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva.

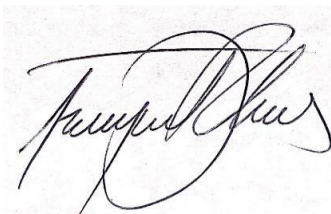
SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la sociedad **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.** en su calidad de vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ORDENAR a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **COLMENA SEGUROS S.A.** que a través de su apoderado judicial allegue de manera integral el documento enlistado en el numeral 5 de la contestación de la demanda como *“Liquidación de prestaciones económicas por concepto de incapacidades temporales a causa de la enfermedad laboral reconocidas a la señora AMPARO RENGIFO INFANTE por COLMENA SEGUROS S.A.-ARL.”*

OCTAVO: ORDENAR a la demandante señora **AMPARO RENGIFO INFANTE** y a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN**, para que a través de sus apoderados judiciales allegue en caso de conocer dirección de notificaciones bien sea física o digital de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** las remitan o en su defecto manifiesten bajo la gravedad de juramento que desconocen dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA En estado No 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que dentro del término legal para descorrer el traslado del incidente de nulidad formulado no se efectuó ningún pronunciamiento. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS GARCÍA OSPINA
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA
RAD.: 760013105-012-2020-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de apoderada judicial presentó escrito a través del cual se pronuncia respecto del incidente de nulidad por indebida notificación planteado por la demanda COLFONDOS S.A., sin embargo, considerando que las partes e intervinientes tienen 3 días para efectuar pronunciamiento y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presenta su escrito al cuarto día de notificado el auto por medio del cual se le corría traslado, se entenderá que dicho escrito fue radicado de manera extemporáneo y en consecuencia se le tendrá por no descorrido el traslado.

Por su parte, teniendo en cuenta ni la demandante ni la demandada COLPENSIONES realizaron manifestación alguna respecto del incidente de nulidad por indebida notificación formulado, se les tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, deberá fijarse audiencia en la que se resolverá el incidente planteado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO** descorrido el traslado del incidente de nulidad por indebida notificación por parte de la señora DORIS GARCÍA OSPINA, la demandada COLPENSIONES y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia especial donde se resolverá sobre el incidente de nulidad por indebida notificación. Se advierte que dicha diligencia se realizará de manera virtual.

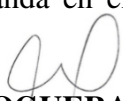
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILDARDO ALFREDO BUSTAMANTE
DDO.: UGPP
LITIS: COLPENSIONES
PAR ISS
RAD.: 760013105-012-2020-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES** efectuada dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

El poder allegado al proceso por parte de la demandada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Finalmente, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia el despacho que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa o indirecta los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, por tanto, se ordenará vincular a la **FIDUAGRARIA S.A.** en su calidad de administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.**

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

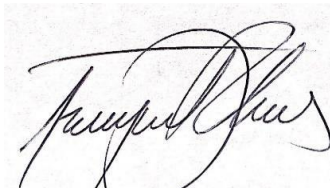
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **FIDUAGRARIA S.A.** en su calidad de administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.**

QUINTO: NOTIFICAR a la **FIDUAGRARIA S.A.** en su calidad de administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.** a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que dentro del término legal para descorrer el traslado del incidente de nulidad formulado no se efectuó ningún pronunciamiento. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YESMID TOCORA DOMÍNGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES –COLFONDOS -PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P. el término para descorrer el traslado del Incidente Nulidad formulado por COLFONDOS S.A. se encuentra más que vencido sin que las partes efectuaran pronunciamiento alguno, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, deberá fijarse audiencia en la que se resolverá el incidente planteado.

En virtud de lo anterior, se

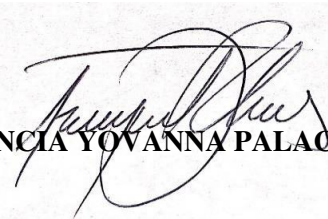
DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO** descorrido el traslado del incidente de nulidad por indebida notificación por parte de la señora YESMID TOCORA DOMÍNGUEZ y las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

SEGUNDO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia especial donde se resolverá sobre el incidente de nulidad por indebida notificación. Se advierte que dicha diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAROLINA ROMERO COLLAZOS
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00159-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1540

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **LABORATORIOS BAXTER S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **CAROLINA ROMERO COLLAZOS**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00559-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1539

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

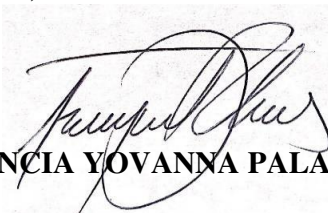
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **PORVENIR S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

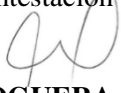
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda de la demandada. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PIEDAD CARABALÍ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01552

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento que el hijo que tuvo con el causante no estudia actualmente ni se encuentra calificado por invalidez, por tanto, como quiera que el mismo ya es mayor de edad y a las situaciones ya expuestas, esta agencia judicial se abstendrá de vincularlo.

Sería el caso de fijar fecha para audiencia, no obstante, aun hace falta el expediente administrativo del causante, el cual resulta necesario a fin de verificar la existencia de otros posibles litis. Así las cosas, se ordenará a la entidad que lo aporte junto con la historia laboral completa y sin inconsistencias del mismo.

Para ello se otorga un plazo máximo de **15** días hábiles, se advierte que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por el no acatamiento a una orden judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en calidad de demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

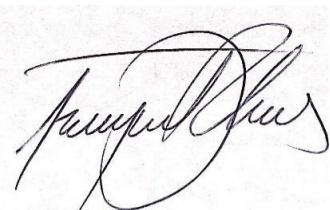
SEXTO: ABSTENERSE de vincular al señor **DANIEL ANDRÉS HURTADO CARABALÍ** por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **COLPENSIONES**, con el fin de que allegue el expediente administrativo y la historia laboral completa y sin inconsistencias del señor **TITO HURTADO HURTADO**,

OCTAVO: OTORGAR un plazo máximo de **15** días hábiles, **ADVIRTIENDO** que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por el no acatamiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

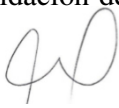
Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUCILA ARGUELLO CORREDOR

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00023-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 781

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 19 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

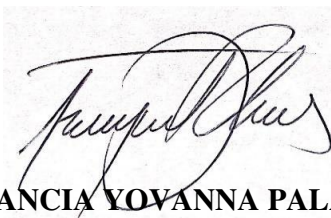
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTHA MORENO DE MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando en trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte actora aporta el acto administrativo Nro. SUB81296 del 30 de marzo de 2021, a través del cual la entidad demandada da cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho y solicita la terminación del proceso por pago. Al revisar las sumas reconocidas en la resolución en comento se evidencia que estas cubren los montos adeudados y en consecuencia deberá ordenarse la terminación del proceso.

Como quiera que fue allegado poder general conferido por la entidad ejecutada en favor de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y ésta a su vez presenta memorial poder de sustitución, los cuales cumplen con los artículos 74 y 75 del CG del P, por lo que habrá de reconocerles personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **BERTHA MORENO DE MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

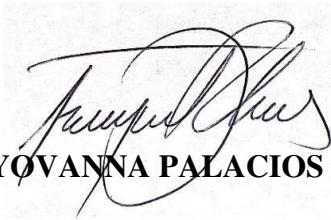
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VERÓNICA PINILLA CASTEBLANCO** identificada con CC No 1.130.599.947 del C S de la J., portadora de la TP No 206-062 del CS de la J. en los términos del poder presentado

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que pese a los continuos requerimientos realizados por el despacho, las partes no han allegado liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME DE JESÚS LOTERO
DDO.: CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y CSS CONSTRUCTORES S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00057-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 794

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 09 de marzo de 2021, los oficios de embargo se encuentran pendientes de ser retirados por parte del apoderado de la parte ejecutada. Por ello, se hace necesario requerirlo pues hasta la fecha haya demostrado algún interés en trámite. Advirtiéndole que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que retire y tramite los oficios de embargo que están a su disposición desde el 09 de marzo de 2021. Advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA AMPARO GIRALDO QUINTERO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada no propuso excepciones contra el mismo. Por lo anterior, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por los conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **PORVENIR S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 384 del 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA LUZDARI RODRÍGUEZ CAMPO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando en trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte actora aporta el acto administrativo Nro. SUB61687 del 09 de marzo de 2021, a través del cual la entidad demandada da cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho y solicita la terminación del proceso por pago. Al revisar las sumas reconocidas en la resolución en comento se evidencia que estas cubren los montos adeudas y en consecuencia deberá ordenarse la terminación del proceso.

Como quiera que fue allegado poder general conferido por la entidad ejecutada en favor de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y ésta a su vez presenta memorial poder de sustitución, los cuales cumplen con los artículos 74 y 75 del CG del P, por lo que habrá de reconocerles personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARÍA LUZDARI RODRÍGUEZ CAMPO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

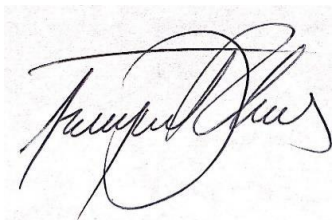
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VANESSA GARCÍA TORO** identificada con CC No 1.130.622.068 del C S de la J., portadora de la TP No 205.604 del CS de la J. en los términos del poder presentado

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

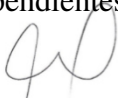
Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO ZÚÑIGA AZCARATE Y DANELLY GIL
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente que las partes alleguen la liquidación del crédito, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial a través del cual solicita la entrega de unos depósitos judiciales consignados en favor de sus representados. Adicionalmente, informa que no presenta liquidación del crédito por cuanto con el monto consignado se cubre la obligación referentes a la parte prestacional. Sin embargo, solicita continuar con la ejecución respecto de las costas del proceso ordinario.

Al revisar el portal web del banco agrario se evidencia que los depósitos solicitados, efectivamente reposan en la cuenta del despacho, por lo que es procedente acceder a la entrega de los mismos. Ahora bien, de esa misma consulta se desprende que en calenda 16 de abril de 2021 fue consignada la suma adeudada por concepto de costas del proceso ordinario y en consecuencia el proceso debe terminarse por pago total de la obligación, pues se reitera los montos perseguidos fueron cubiertos por la ejecutada. El beneficiario será el apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ÁLVARO ZÚÑIGA AZCARATE Y DANELLY GIL** contra **PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

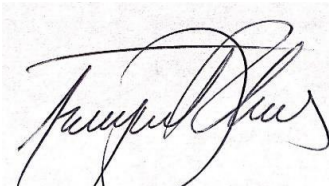
DEPOSITO	VALOR
469030002615778	\$31.964.770
469030002615779	\$31.964.770
469030002615781	\$25.195.602
469030002615782	\$25.195.602
469030002638092	\$ 5.600.000

Teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 1359 del 12 de abril de 2021. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ STELLA RIVERA ANDRADE
LITIS: YECENIA QUIÑONES OROBIO
JOHAN ANDRÉS LOAIZA RIVERA
YUDDY VALENTINA LOAIZA RIVERA
LUZ ANGIE LOAIZA RIVERA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1359 del 12 de abril de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

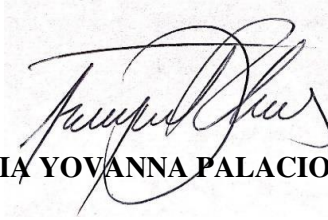
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ STELLA RIVERA ANDRADE** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA
DDO.: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO.
RAD.: 760013105-012-2021-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001549

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas en su mayoría las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se glosará al sumario los documentos allegados por el Juzgado Segundo Pequeñas Causas Competencia Múltiples.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: GLOSAR al sumario los documentos allegados por el Juzgado Segundo Pequeñas Causas Competencia Múltiples.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 65 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHAN DANIEL GUIHUR RIASCOS
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°01551

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A** son entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

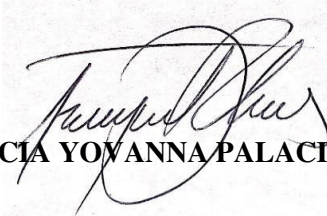
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOHAN DANIEL GUIHUR RIASCOS** contra el **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada al **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que llegó memorial a través del correo institucional por parte de la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, con el fin de notificarse virtualmente a través de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, a quien otorga poder para ejercer dicha representación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: LUIS HERNANDO GARCÍA PINZÓN
DDO.: SKANDIA – AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 804

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su representante legal suplente para asuntos judiciales, Sandra Viviana Fonseca Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 53.177.012 confiere mediante escritura pública No. 721 del 23 de julio de 2020 de la Notaria 43 dek Círculo de Bogotá D.C., poder general a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, persona jurídica, identificada con el NIT 830.515.294-0, para actuar en calidad de apoderada de dicha entidad a través de la abogada inscrita **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356, portadora de la tarjeta profesional No. 253.718 del C.S.J.

Ahora bien, como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a esa sociedad que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

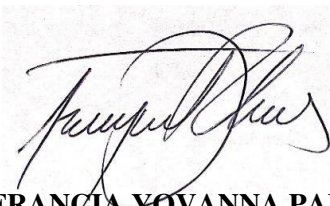
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la entidad sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS** para actuar como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, firma representada legalmente por **VERÓNICA DÍAZ DEL CASTILLO ROMÁN** y/o quien haga sus veces, actuando por medio de la abogada inscrita **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356, portadora de la tarjeta profesional No. 253.718 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la abogada inscrita a la firma apoderada judicial de la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sa.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COLPENSIONES
DDO.: NOHEMA TOVAR DURAN
RAD.: 760013105-012-2021-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario se tiene que el presente asunto fue interpuesto inicialmente como un medio de control encaminado a obtener la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, oficina judicial que mediante providencia del 17 de marzo de 2021 dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda y remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se repartiera entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, correspondiéndole su conocimiento a esta agencia judicial por reparto.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto.

Estudiado el escrito genitor, se tiene que COLPENSIONES presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra de la señora NOHEMA TOVAR DURAN, pretendiendo la nulidad parcial de la resolución, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a la demandante y, en consecuencia, se ordene a la demandada a reintegrar debidamente indexados los dineros pagados en exceso.

Para endilgarle la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, el juzgado de origen cita una providencia emitida por el Consejo de Estado el 18 de marzo del 2019 dentro del radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00, en esa corporación define como se deben dirimir los conflictos de jurisdicciones originados de las relaciones laboral y con la seguridad social así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, son que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del Trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
(Contencioso Administrativo)	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.”

De lo anterior concluye el juzgado de origen que sin importar que la entidad encargada del reconocimiento en materia de seguridad social dicte sus decisiones a través de actos administrativos, la jurisdicción la determina la relación laboral y como en el caso que nos ocupa la señora NOHEMA TOVAR DURAN era una empleada del sector privado, el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción laboral.

Si bien el Consejo de Estado es el máximo órgano dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso advertir que según las disposiciones contempladas en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es la encargada de dirimir los conflictos que surtan entre las distintas jurisdicciones, en consecuencia, la jurisprudencia aplicable para determinar la competencia en el presente asunto es la de dicho cuerpo colegiado.

Así las cosas, tenemos que dicha superioridad a través de providencia dictada el 15 de octubre del 2020 que tuvo como Magistrado Ponente al Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES dentro del radicado No. 11001010200020200011500, dirimió un conflicto de competencia en un proceso con similares características al que hoy nos ocupa y le asignó el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para argumentar su decisión, el cuerpo colegiado cita el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en el que se dispone que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que dentro la controversia está inmersa una entidad pública a saber la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igualmente, considerando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES profirió un acto administrativo que pretende nulificar de manera parcial y que la legalidad de los actos administrativos se ataca en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y según el numeral 3 del artículo 155 *ibídem*, la acción en comento es de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia.

A su vez, resalta la honorable corporación que el artículo 105 *ibídem* regula los temas que no serán conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los cuales NO se enmarca el caso que hoy nos ocupa, pues si bien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, “la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se justificó por la necesidad de que las controversias en las que esté presente el Estado **pero que guarden relación con sus actividades administrativas**, se resuelvan ante una jurisdicción especializada.”, lo que permite concluir que un asunto es conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si un de las partes del conflicto es el Estado

(COLPENSIONES) y si el mismo origina en expresiones sometidas a derecho administrativo (ACTO ADMINISTRATIVO), elementos que están plenamente configurados en el plenario

Así las cosas, la norma y la jurisprudencia aplicable al asunto es clara y por tanto no admite interpretación, que es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se deben adelantar este tipo de asuntos.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

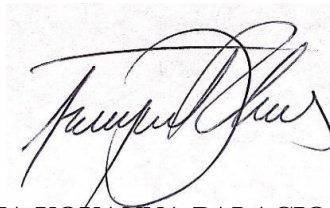
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **NOHEMA TOVAR DURAN**.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia en contra del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

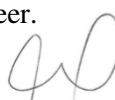


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>22 DE ABRIL DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA LOZADA DE SERRANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1550

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **SILVIA LOZADA DE SERRANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

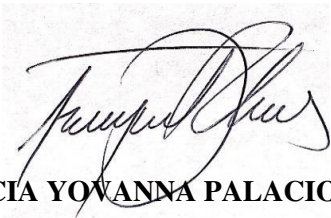
TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDÁRRAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.647 y portadora de la tarjeta profesional No. 96.718 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA